

INFORME SECRETARIAL: Popayán, mayo 19 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez que, uno de los mandatarios judiciales ha allegado escritura pública de cesión de derechos herenciales realizada por un heredero. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 971

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00337-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: David Eduardo Casas Delgado
Causante: Licenia Ortiz viuda de Casas
Hdos concurrentes: Alexander Casas Prado y otros

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial del señor DAVID EDUARDO CASAS DELGADO, allegó memorial adjuntando copia de escritura pública No. 323 de fecha 21 de febrero de 2023, suscrita ante la Notaria Tercera de esta ciudad, en la cual la señora LILIA TERESA CASAS GALLEGO, en calidad de hija y por lo tanto heredera de la causante, transfirió a título de compraventa, real y efectiva al señor DAVID EDUARDO, la universalidad de los derechos herenciales y demás asignaciones legales o derechos que a cualquier título le corresponden o puedan corresponder a ella y renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Al respecto, el artículo 491, numeral 3 del Código General del Proceso, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...) **3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”** (Se destaca).

En este orden, teniendo en cuenta que la solicitud en comentario se allegó dentro del término, por cuanto aún no se ha llevado a cabo la labor

partitiva, se accederá a la misma, procediendo, en consecuencia, a aceptar la cesión que de los derechos herenciales que hiciera la citada heredera en favor del también heredero DAVID EDUARDO CASAS DELGADO por atemperarse a las reglas que para el efecto consagra la ley, ordenando, a su vez, que se tome en cuenta dicha cesión al momento de realizar el trabajo de partición por parte de la auxiliar de la justicia designada para dicho cometido.

Finalmente se tiene que como se pasó por alto fijar término a la partidora designada para la realización de la labor encomendada, se concederá un término de diez (10) días, los cuales empezaran a correr una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor DAVID EDUARDO CASAS DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.061.786.863, como cesionario de los derechos herenciales que correspondan o pudieran corresponder a la señora LILIA TERESA CASAS DE GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.525.058, dentro del presente proceso de sucesión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, en su calidad de partidora designada dentro de la presente causa sucesoral, que proceda a elaborar el trabajo de partición, atendiendo a la cesión de derechos herenciales ya citada.

TERCERO: CONCEDER a la partidora para la realización de la labor encomendada, un término de diez (10) días, los cuales empezaran a correr una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 087 del día 23/05/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc555ebca9429d239459f8200fa736ff0c429d6172c3c016b506fbd86799ad1a**

Documento generado en 22/05/2023 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>